

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, noviembre 23 de 2022

Martha Cecilia Sánchez

CastellanosSecretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Lebrija, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Pasa el Despacho el presente trámite para estudio luego de que no se pueda llevar a cabo la audiencia inicial y de juzgamiento.

II. ANTECEDENTES.

Estando el proceso al Despacho para audiencia de instrucción y juzgamiento, la suscrita funcionaria decidió no realizar la audiencia por cuanto advirtió que la valla ordenada en el auto admisorio no cumplió con los requisitos de ley.

Estando el proceso al Despacho para audiencia de instrucción y juzgamiento, la suscrita funcionaria decidió no realizar la audiencia por cuanto advirtió que la nueva valla instalada no cumplió con los requisitos de ley exigidos en el numeral

7 ordinal f del artículo 375 del C.G.P., en cuanto no se registró en la misma “EL EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO”

III. CONSIDERACIONES.

Conforme a la obligación legal del Despacho de realizar el saneamiento del proceso en todas sus etapas, se advierte que en la diligencia suspendida el 15 de julio 2022 no se dijo nada respecto al requisito faltante, siendo necesario pues así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 13852-2017 M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO del 8 de septiembre de 2017:

“En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas. Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia» (C.C. SC-383 de 2020)”

Conforme el artículo 5° el Registro Nacional de Personas Emplazadas llevará:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

Adicional, según lo expresado en el artículo 6°: El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia debe contener:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

Esto en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., Que expresa que la valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;**
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Por tanto, una vez se haga la corrección de la valla por parte del interesado, conforme a las indicaciones aquí impuestas, deberá realizarse nuevamente el registro conforme la información, requerida en los apartes anteriores.

Lo visto es una irregularidad procesal que conduce a una nulidad, toda vez que, el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Por eso, lo correcto era que, al haberse advertido las irregularidades de la valla anterior, se repitiera el proceso de emplazamiento, pues no se podía simplemente allegar una nueva para subsanar el error, pues la misma debía subirse al registro de personas emplazadas, y aunado a ello, la nueva valla tampoco cumple con el numeral 7 ordinal f del artículo 375 del C.G.P., en cuanto no se registró en la misma "EL EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO"

Así que no se podrá realizar la audiencia inicial y de juzgamiento por cuanto habrá de declararse la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., ordenándose rehacer el emplazamiento en debida forma, subsanando las irregularidades aquí advertidas para proceder al conteo de términos respectivos para nombrar curador nuevamente.

Las pruebas practicadas conservan su validez, sin perjuicio que los que comparezcan al proceso puedan controvertirlas.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: No realizar la diligencia programada para el 25 de noviembre del año en curso a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: Declarar la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., Así mismo deberá repetirse la publicación de la valla y del registro de personas emplazadas en la página correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Las pruebas practicadas conservaran su validez sin perjuicio de la contradicción que corresponda a quienes comparezcan al trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b96eccf7f2d711129b292f9da391e30067a7893da25abd3a5cbb5cd0725cc0**

Documento generado en 05/12/2022 09:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**